

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Sabbag Radiólogos S. A. y otros. Ddo. Coomeva EPS S. A. Rad. 080013153015 – 2018 – 00175 – 00
--

2. Objeto de decisión.

Se trata de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la Entidad Promotora de Salud Coomeva S. A., en contra del proveído de fecha 28 de julio de 2021.

3. Argumentos del recurrente.

Cuestiona la recurrente la providencia que revoca los numerales 1 y 2 del auto de fecha 31 de mayo de 2021, señalando que es arbitraria y afecta su derecho de defensa, al paso que torna nulas las actuaciones adelantadas, en la medida que no podía levantar la suspensión derivada de la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Aduce que la decisión adoptada en auto del 28 de julio de 2021, resulta apelable con fundamento en el numeral 8° del artículo 323 del C. G. del P., en la medida que se está resolviendo sobre una medida cautelar.

4. Consideraciones del juzgado.

El recurso de apelación en nuestra legislación es de naturaleza restrictiva y sigue los postulados del principio de taxatividad, por ello, no toda decisión que emane del juez ha de ser susceptible del mismo.

El estatuto ritual civil, en su artículo 321 enlista las providencias que pueden ser objeto de alzada, disposición que en el numeral 10° previene que además de las relacionadas, también son susceptibles de apelación aquellas decisiones contenidas en otras normas de carácter especial.

La providencia que – a juicio de la entidad demandada – admite apelación, data del 28 de julio del año que avanza y, mediante ella, se revocó la suspensión del proceso y se negó el reintegro de las sumas dinerarias cauteladas.

Revisado el artículo 321 procesal, tenemos que ninguno de sus numerales previene que la suspensión del proceso o la providencia que la revoca, es apelable.

Los artículos 160 a 163 del mismo plexo normativo, regulan la suspensión del proceso sin que se advierta que las decisiones adoptadas con ocasión de su decreto o revocatoria, sean susceptibles del recurso vertical.

No existiendo norma que habilite la concesión del recurso de apelación respecto al decreto de la suspensión del proceso o su reanudación, resulta improcedente su invocación.

Idéntica circunstancia acontece con la negativa a reintegrar o devolver las sumas embargadas y secuestradas al interior del proceso, sin que ello comporte menoscabo del derecho al debido proceso o de defensa que le asiste a las partes; habida cuenta que la negativa esgrimida por el juzgado, además de encontrar sustento normativo, es consecuencia de la libertad de configuración del legislador, en la medida que, es él quien determina cuáles sentencias o providencias son susceptibles de recurrir en línea vertical.

No es cierto que, en la providencia del 28 de julio de 2021, se haya resuelto sobre una medida cautelar, lo que se dirimió es la posibilidad de reintegrar algunas sumas que resultaron cauteladas, sin que ello implique el levantamiento del embargo y secuestro o cualquiera de las otras hipótesis normativas contenidas en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P.

Al amparo de las consideraciones expuestas, se mantendrá el juzgado en la negativa de conceder la alzada y se concederá subsidiariamente el recurso de queja ante el superior funcional.

En mérito de lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por Coomeva EPS S. A. en contra del auto del 28 de julio de 2021.

2. Conceder ante el superior funcional, el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, por el extremo demandado.
3. Por secretaría remítanse debidamente digitalizadas las piezas procesales pertinentes a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10117c49ce7063213cc83f2c85e42c47486dd3ea07b6a37f4fd730daf3a96a1a

Documento generado en 25/08/2021 03:42:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>